



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 152383333003-2018-00407-00

Demandante: BLANCA ADELINA JAIME JIMÉNEZ

Demandado: UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 17 de enero de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 42-43), recurso que es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo presentado en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 ibídem.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído notificado en estado del 18 de enero de 2019 que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 03 Hoy 1/02/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO PARRA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00521 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JOSÉ RICARDO PARRA QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía definitiva al señor JOSÉ RICARDO PARRA QUINTERO conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 4189 del 30 de junio de 2016** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

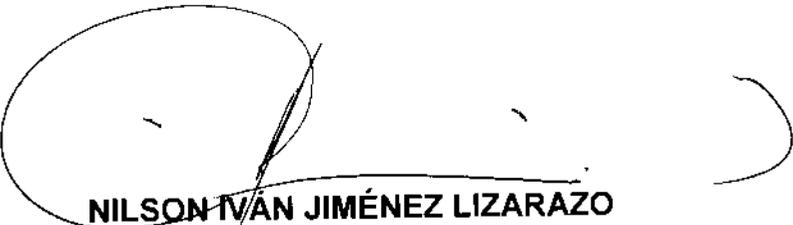
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴

9.- Reconocer personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con C.C. N° 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

Dbm.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR VARGAS JIMÉNEZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00514 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor ALDEMAR VARGAS JIMÉNEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴

9.- Reconocer personería a la abogada CATHERINE PÁEZ CAÑÓN, identificada con C.C. N° 52.148.277 y portadora de la T.P. N° 188.878 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

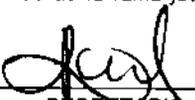

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 03,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de febrero de
2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA BRICEÑO SILVA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACION: 152383333003 2018 00527 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 39 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(…)

1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En ese sentido, es preciso manifestar que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006³, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

"Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" (Rayas y negrilla fuera del texto original)

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Para acreditar la temporalidad en la vinculación a la Rama Judicial, se adjunta certificado laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, tal como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁴.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"⁵

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁶, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remitase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

⁴ Se anexa a la presente, copia del derecho de petición presentado ante la aquí accionada, de fecha 15 de mayo de 2018, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial, en donde se incorpore la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013.

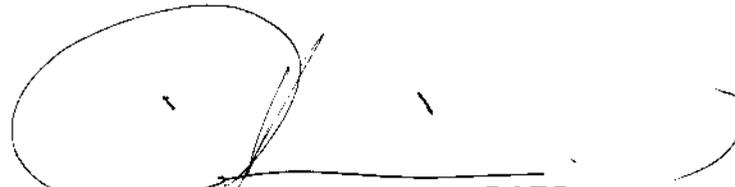
⁵ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

⁶ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Martha Lucía Briceño Silva
Demandado: Nación-Rama Judicial-DESAJ
Radicación: 15238330032018-00527 00

CUARTO.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

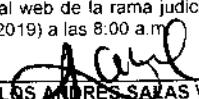
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁰³, publicado en el portal web de la rama judicial hoy ⁰¹ de ⁰² de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SAVAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERMIDA MORENO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00443-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar la competencia territorial de este Despacho¹ y a costa de la parte actora, oficiése por secretaría a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar donde prestan o prestaron sus servicios **especificando el municipio** los señores HERMIDA MORENO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.391.255; BLANCA ESMERALDA HUERTAS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.358.345; GLADYS VICTORIA FONSECA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 23.551.085; ROSA ESTELA ADAME TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 24.049.036; JUAN CARLOS CRISTANCHO CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.771.871; RODULFO HERNANDO GUARÍN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.274.085; ARISTÓBULO CARRILLO BECERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.217.507; NELLY OFELIA VALBUENA CORREA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.865.793; CARMEN VIVIANA CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.381.470 y MARÍA JUANA ISABEL identificada con cédula de ciudadanía N° 24.099.101.
2. En el oficio, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

¹ En los términos del artículo 156 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de los demandantes, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 03. Hoy
01/02/2019 siendo las 8:00 AM

Andrés Salas Velandía
ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

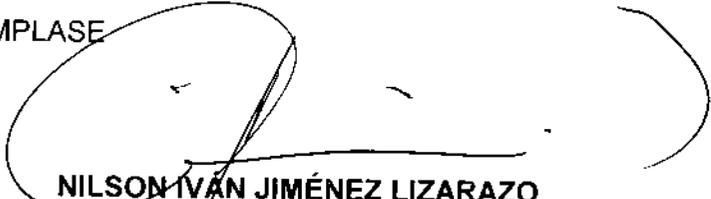
Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

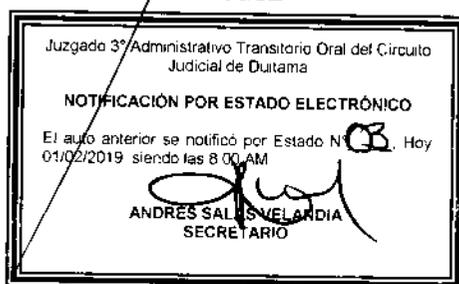
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR EDILSA BARÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00451-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar la competencia territorial de este Despacho¹ y a costa de la parte actora, oficiése por secretaría a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar donde presta o prestó sus servicios la docente FLOR EDILSA BARÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 23.660.202, especificando el municipio.
2. En el oficio, advírtase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de los demandantes, que informe de la publicación del estado.

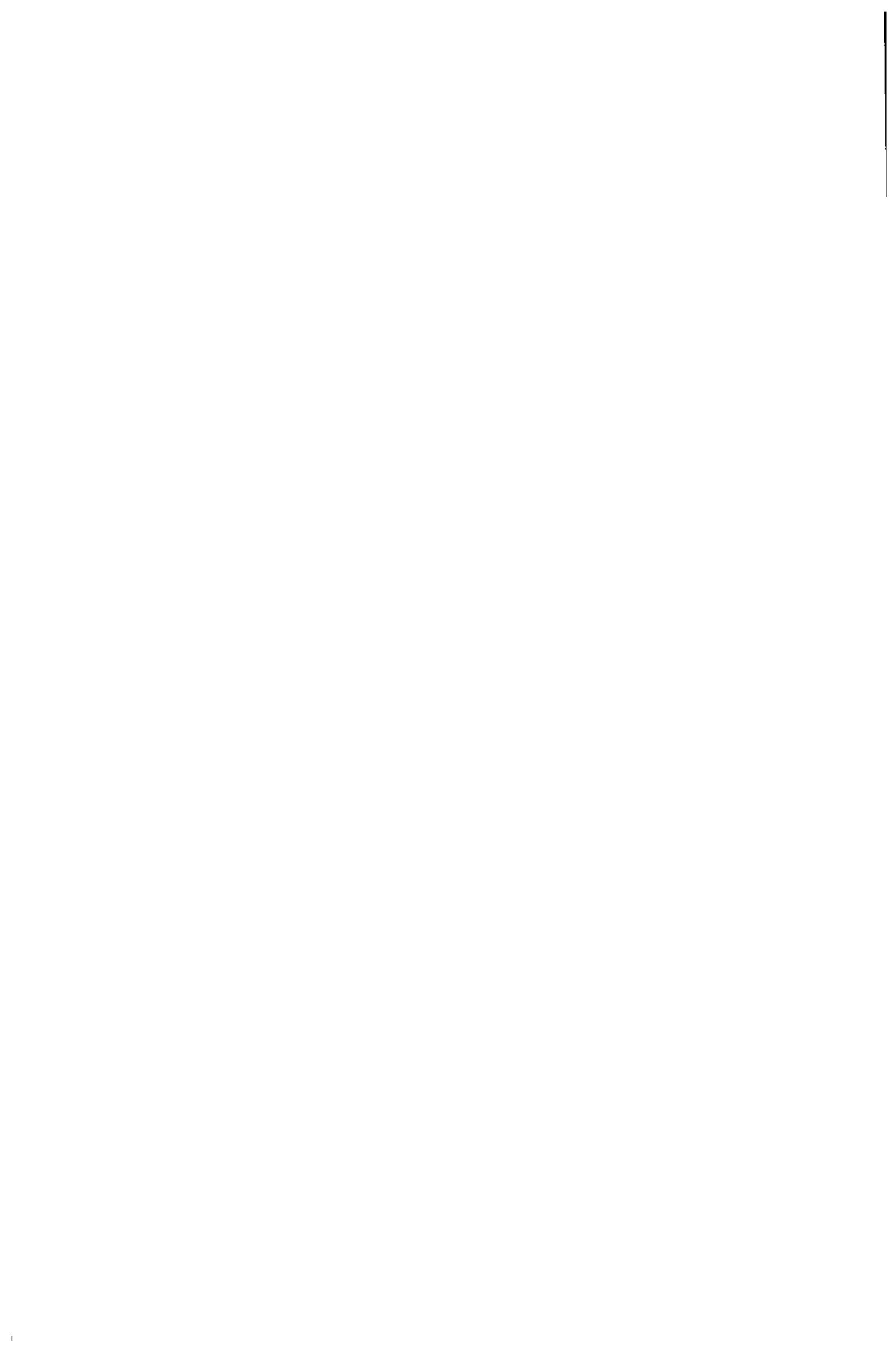
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez



YSGB

¹ En los términos del artículo 156 del CPACA.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA LARA PEREA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018-0293 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018¹ el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora OLGA LUCIA LARA PEREA, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 DEL C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

Dentro del término concedido para el efecto el apoderado de la interesada subsana el defecto descrito en el auto de inadmisión, no obstante mediante auto del 20 de septiembre de 2018 (fls. 94) y ante la inconsistencia presentada en el expediente en cuanto al último lugar de prestación de servicios de la ahora demandante se ordenó de nuevo oficiar a la entidad empleadora a efectos de que se aclarara dicha situación.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que a pesar de haberse presentado escrito de subsanación, la demanda no cumple con los requisitos para proceder a su admisión como pasa a exponerse:

Se observa en el expediente en la Resolución 20182310004615 del 24 de enero de 2018 proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (fls. 48 a 54) por medio de la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 6314 del 11 de septiembre de 2017 proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ², actos acusados en el presente medio de control, que dicho recurso fue rechazado por haber sido presentado de manera extemporánea,³ bajo los siguientes argumentos (fl. 50):

"(...) De los documentos que obran en el expediente se evidencia que el recurso de reposición fue presentado por fuera de los términos legales. Para el efecto, la ley concede un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, como por demás, se advirtió claramente en la resolución impugnada.

¹ Folios 88-89.

² Folios 38-39.

³ Folios 2-3.

Señala el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo)”.
ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)

En el caso en particular obra prueba en el expediente de que la notificación se surtió de manera personal el día 20 de septiembre de 2017 y que la presentación del recurso se surtió el día 6 de octubre de 2017, es decir por fuera del término de 10 días hábiles.

Por lo anterior el recurso será rechazado por extemporáneo. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Sobre la materia conviene indicar que el artículo 77 del CPACA⁴ establece entre otros requisitos, que la interposición de los recursos deberá realizarse dentro del plazo legal, so pena de rechazo como lo establece el artículo 78 *ibídem*⁵. Así las cosas, para que se configure el agotamiento de la actuación administrativa, los recursos, en especial el de apelación, que resulta de carácter obligatorio, debe interponerse con las formalidades legales, entre estas, dentro del plazo contemplado en la ley para ello.

Sobre este aspecto el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estableció como requisitos previos para demandar los siguientes:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En concordancia con el artículo citado, y en lo relacionado con la obligatoriedad de cumplir con el anterior requisito previo a acudir ante la jurisdicción, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha establecido:

“En igual sentido precisó esta Subsección en auto de 3 de noviembre de 2016, que “a voces del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, “...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”, por lo que se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, el previo agotamiento de las instancias administrativas que tengan el carácter de obligatorias, que para el caso que nos ocupa, lo constituye la formulación del recurso de apelación, por expresa

⁴ Artículo 77 (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

(...)

⁵ “Artículo 78. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el recurso de apelación procederá el de queja.”

disposición del inciso 3º del artículo 76 ibidem⁶

[...]

*Así las cosas, la Sala anticipa que confirmará el auto atacado, puesto que le asistió razón al a quo al rechazar la demanda por estimar que el asunto no era susceptible de control judicial, ya que si bien, el acto administrativo acusado resolvió de fondo acerca de la petición de reconocimiento prestacional del demandado, **este no interpuso el recurso de apelación que en contra tal decisión procedía, omisión que en términos de los artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 excluyó tal pronunciamiento del conocimiento de la jurisdicción, por desatención a los requisitos de procedibilidad de la demanda.***

[...]

*En otros términos, siempre que contra una decisión proceda recurso de apelación en sede administrativa será obligatorio su agotamiento, como requisito previo **"para acceder a la jurisdicción"** y como en el caso de autos la Resolución RDP 002716 de 23 de enero de 2015 era susceptible de ese medio de defensa, pero el accionante omitió interponerlo, le quedó vedada la posibilidad de demandarla, a raíz de su descuido en el cumplimiento de las condiciones para poner en marcha el aparato judicial.*

*Finalmente, cabe advertir que el demandante tampoco podía acudir a la Jurisdicción en virtud de la excepción prevista en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, **"si las autoridades administrativas no hubieren brindado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral"**, pues no fue éste el caso ya que como se señaló en precedencia el actor conoció y tuvo la posibilidad de incoar los medios impugnatorios, prueba de ello es que recurrió la decisión denegatoria del reconocimiento prestacional en apelación, pero de manera extemporánea.⁷ (Negrillas fuera de texto)*

De la normativa y jurisprudencia transcrita se concluye, respecto a la actuación o procedimiento administrativo (anterior vía gubernativa), que tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de un acto particular concreto y definitivo, como el que ahora ocupa la atención, no existe excepción alguna frente a la calidad de presupuesto procesal conferido por el ordenamiento jurídico y precedente jurisprudencial a efectos de rebatir la legalidad por vía judicial de las actuaciones de la administración; siendo en consecuencia indispensable su acreditación por parte del interesado con miras a la procedibilidad de su actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, resulta claro para el despacho que la demandante no agotó el procedimiento administrativo respecto de acto acusado Resolución No. 6314 del 11 de septiembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en el entendido que no interpuso el recurso de apelación en la forma y **dentro del término previsto para ello**, el cual resultaba obligatorio y fue ejercido por fuera del término legal.

⁶ Auto de 3 de noviembre de 2016, expediente 05001233300020150042701(0363-2016), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 26 de abril de 2018. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 2015-00511.

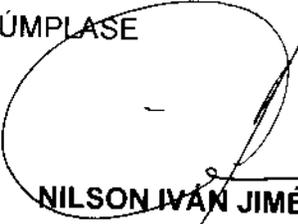
Corolario de lo anterior, se rechazará el presente medio de control en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- RECHÁCESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue instaurada por la señora OLGA LUCÍA LARA PEREA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Reconocer personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con C.C. N° 79.980.855 de Bogotá y portador de la T.P. N° 141305 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.
- 4.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 08
publicado hoy 01/02/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ALICIA TORRES MARTINEZ y OTRO
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00036-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho por correo electrónico el doce (12) de septiembre de 2018 (fs.107-109) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitó la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. "

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con

el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA y LA NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-MINISTERIO DE HACIENDA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*"De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad **demandada en este proceso como su empleador**, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ella, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja."*¹

Teniendo en cuenta lo hasta aquí mencionado, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a todas las entidades accionadas, se procederá a continuar con las presentes diligencias fijando para todo propósito fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito presentado al correo del Despacho el 12 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 109 del expediente.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Ojalora Muñoz y otros

TERCERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el **día veintinueve (29) de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama². Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

CUARTO: Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

QUINTO: Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO GRAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>02</u> de <u>02</u> de (2019) a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

² Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

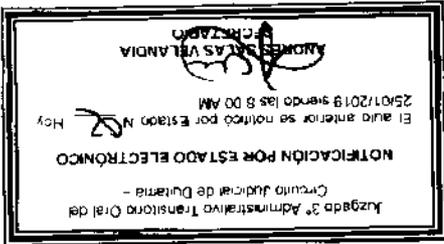
³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

10. Reconocer personería a la abogada DORIS STELLA GUERRERO MALANGÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.782.662, portadora de la Tarjeta Profesional N° 180.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 46.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON JUAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ALONSO OVALLE PACHECO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 **2018 00476 00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor PEDRO ALONSO OVALLE PACHECO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 , convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴

9.- Reconocer personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 51.727.844 de Bogotá y portador de la T.P. N° 95.491 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 03,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01/02/2019, a las
8:00 a.m.


SECRETARIO

YSGB

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEMILDA FIGUEROA UMAÑA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-201800519-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora TEMILDA FIGUEROA UMAÑA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los**

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial a la señora SONIA PERILLA DÍAZ conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 006776 DEL 26 de octubre de 2015** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 CONVENIO 14405, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

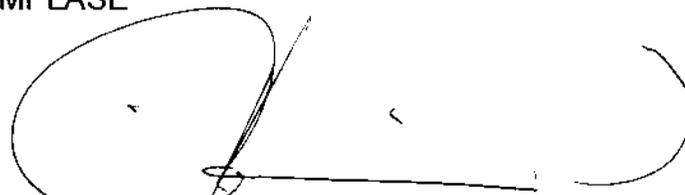
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁶

9.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575 y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

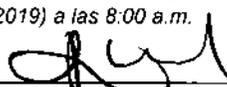
10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 003, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de 02 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

WII

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINEL ESPINOSA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN: 15238333003 2018 00487 00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl 35), al ser remitido por competencia (territorial) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl 29); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor REINEL ESPINOSA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 , convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A.,

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**⁴

9.- Reconocer personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 51.727.844 de Bogotá y portador de la T.P. N° 95.491 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

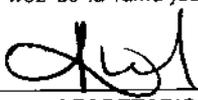
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **03**,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01/02/2019, a las
8:00 a.m.


SECRETARIO

YSGB

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO OLARTE CELY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTRO
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00342 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día siete (07) de febrero de 2019 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en Palacio de Justicia de la Ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia pacto de cumplimiento o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015².

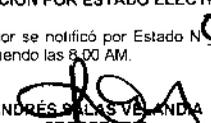
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al accionante en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria a los apoderados del MUNICIPIO DE DUITAMA y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, la presente providencia a través de correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N ^B . Hoy 01/02/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS PALLAS VALENCIA SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaria de este Despacho.

² Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONSALVE REÁTEGUI
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00458 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JUAN CARLOS MONSALVE REÁTEGUI en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
- 3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 , convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

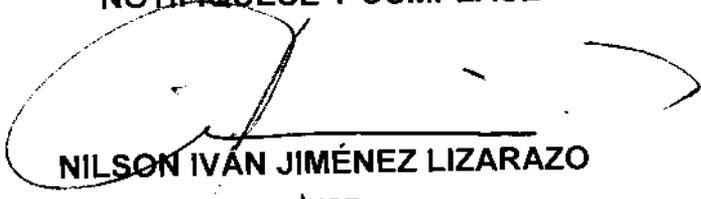
³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴

9.- Reconocer personería para actuar al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 79.110.245 de Tunja y portador de la T.P. N° 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria a la apoderada de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

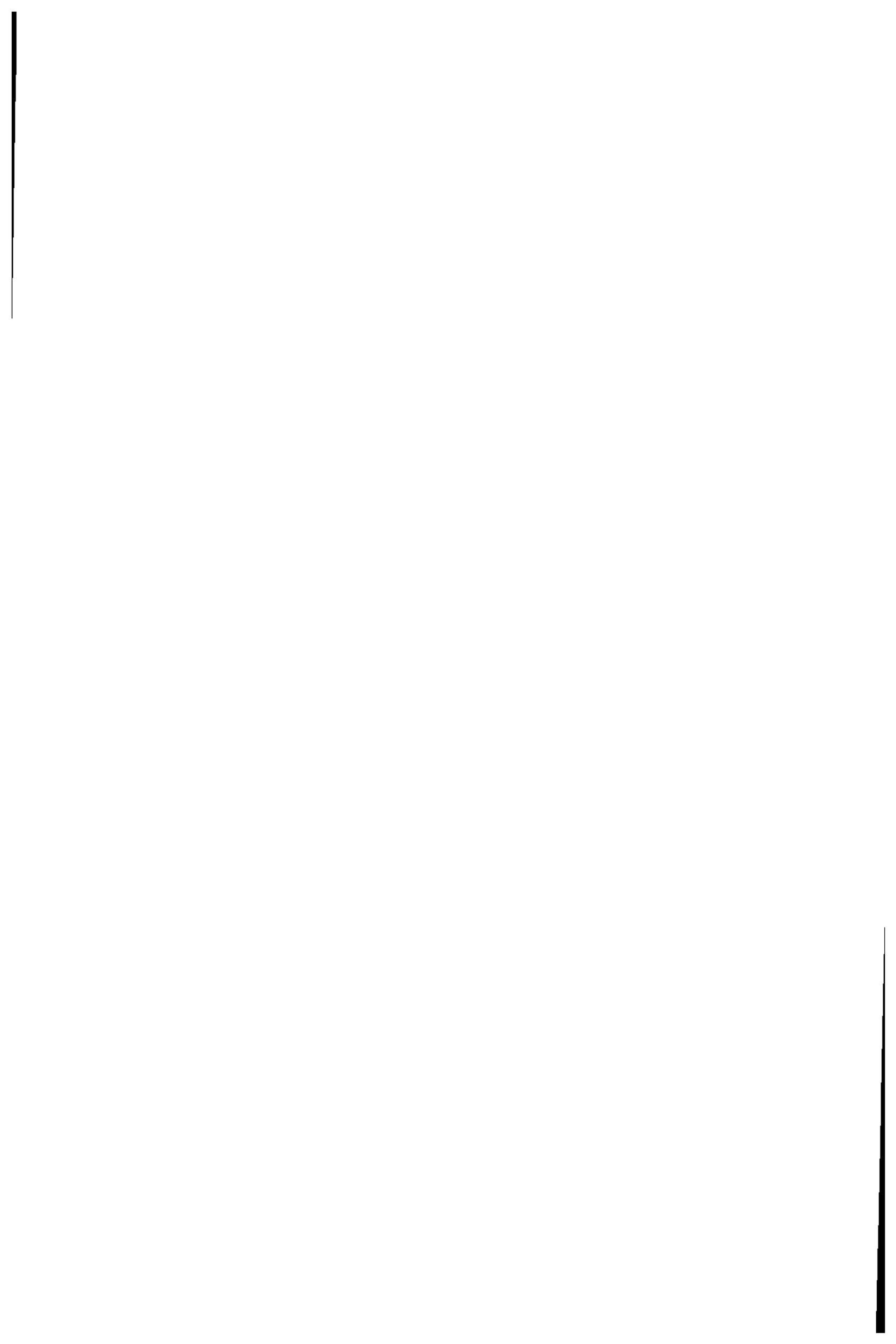
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 03
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01/02/2019, a las
8:00 a.m.


SECRETARIO

YSGB

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA CABRA COMBARIZA
DEMANDADO: EPS SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00077-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y con motivo de la agenda del despacho, así como de la ocurrencia de un asunto de carácter personal del titular del Despacho se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de febrero de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

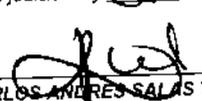
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

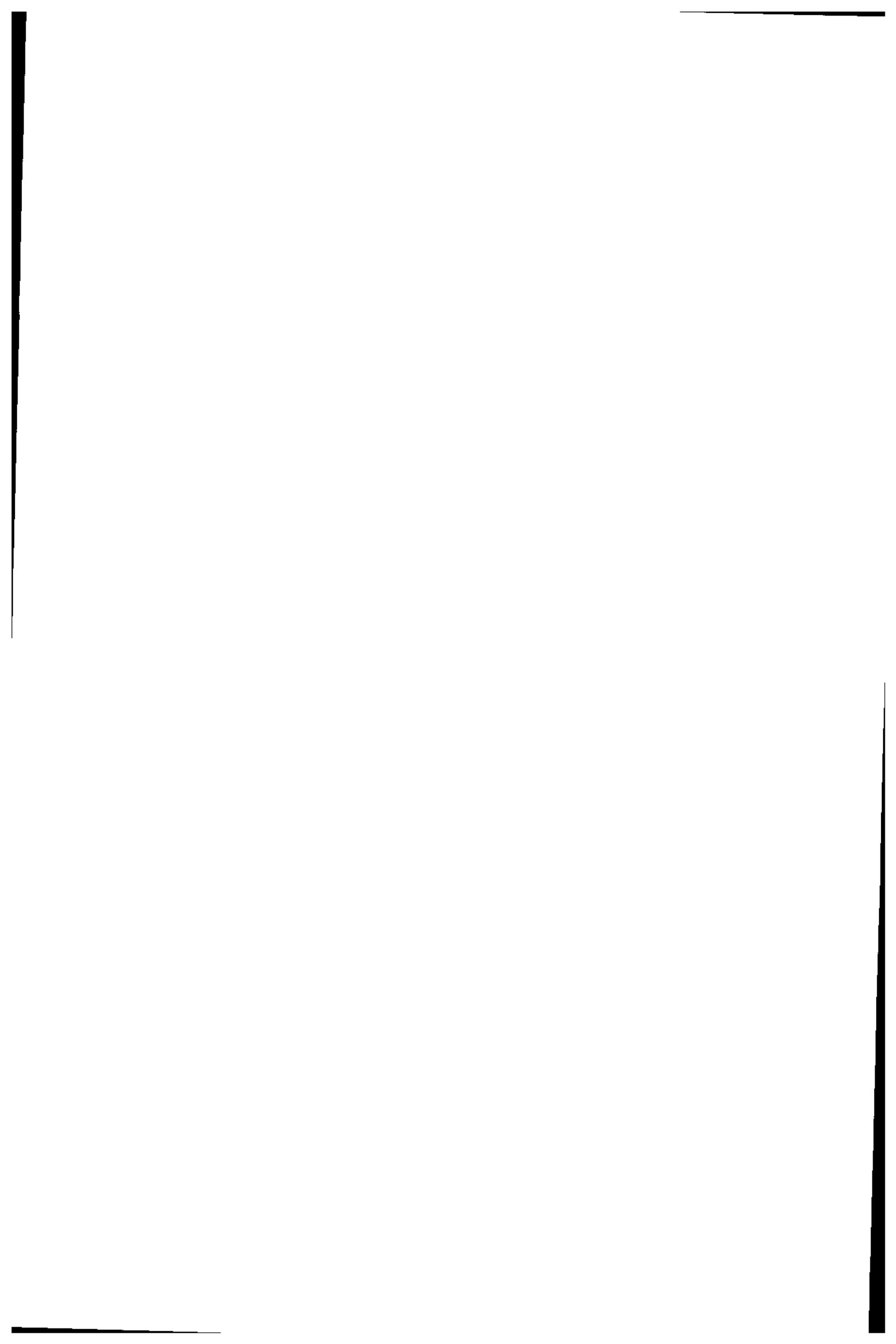
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 03, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de 02 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

DBM

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEL SON JAVIER ALBA GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICACION: 152383333003-2018-00490-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró NELSON JAVIER ALBA GUTIERREZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, las partidas computables por los pagos realizados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 CONVENIO No.14405, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵

9.- Reconocer personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

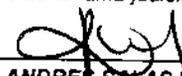
10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



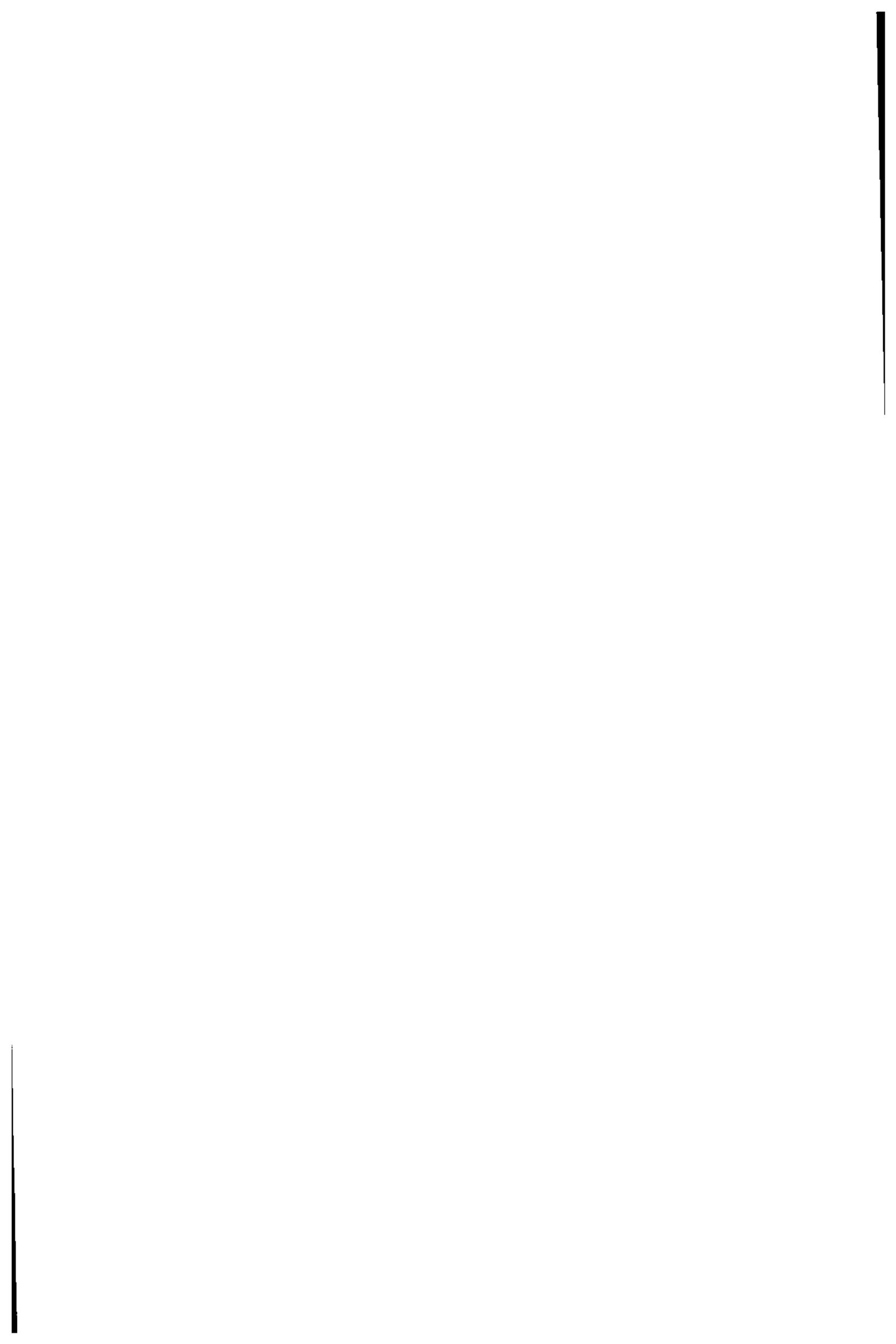
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>02 de 02</u> de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--

wa

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA Y JHONNY STEVEN
BUSTOS CALVO
RADICADO: 152383333003 2018 00511 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar si dentro del presente caso opera el fenómeno de la caducidad, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L artículo 164 del CPACA, se dispone:

Por secretaría, ofíciase al Juzgado Primero Administrativo de Duitama, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se allegue copia de la constancia de notificación y ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso No. 2008-00116 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Duitama y que de acuerdo con el sistema de consulta de procesos Siglo XXI, el proceso fue asignado al Juzgado Primero Administrativo de Duitama y se encuentra archivado caja No. 556 desde el 17 de octubre del 2018.

Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

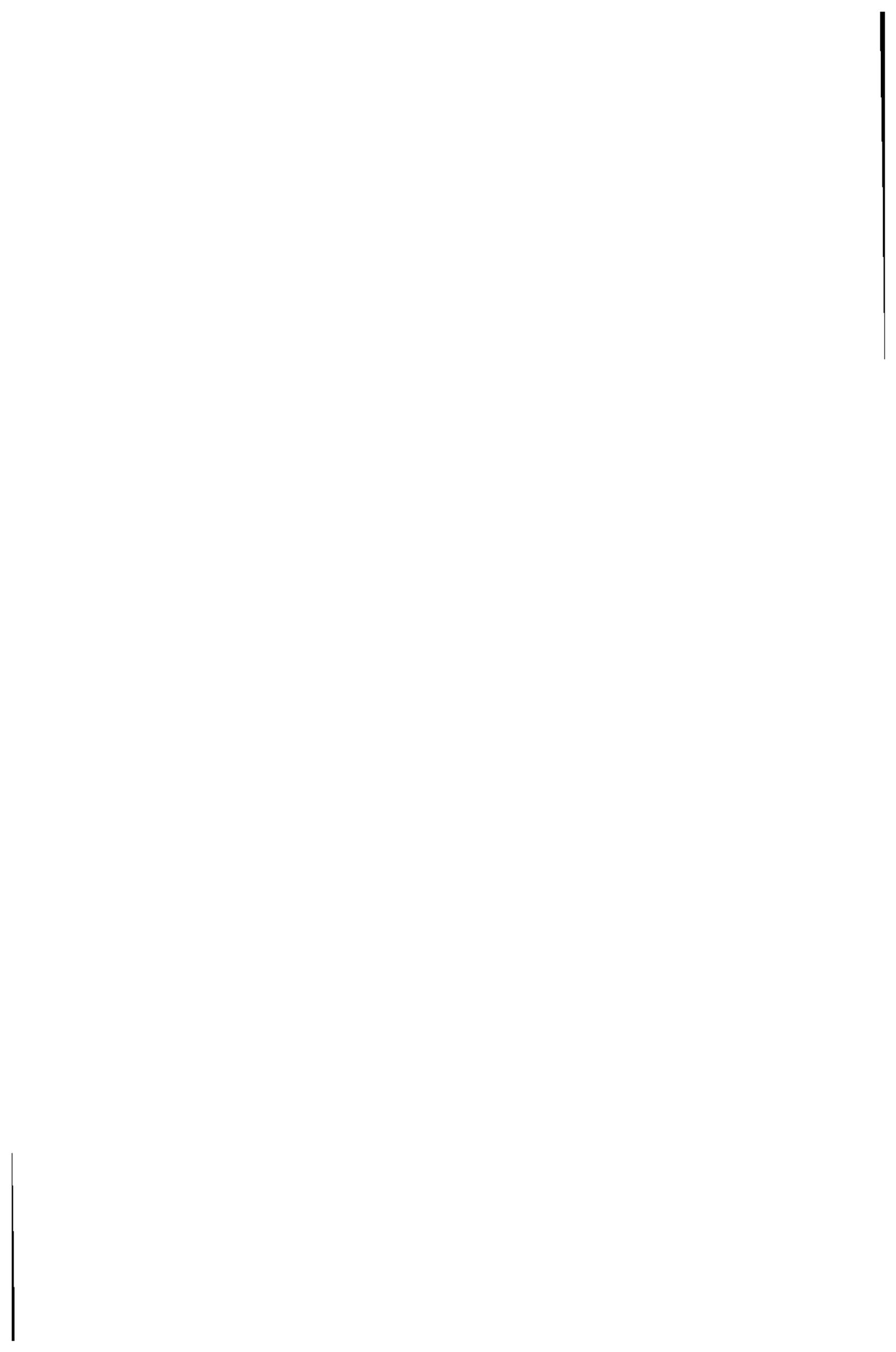
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 05,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy primero (1) de
febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, 31 ENE 2019
3 ENE 2019 de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANITH STELLA GOMEZ PICO
DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
BOYACA Y CASANARE
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00223 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018¹ el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora YANITH STELLA GOMEZ PICO contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 DEL C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A., prevé las razones por las cuales procede el rechazo de la demanda, al señalar:

"Art. 169.-Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."(Rayas y negrilla del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, toda vez que a pesar de haberse presentado escrito de subsanación de la misma, este no cumple con las expectativas referenciadas en el auto por medio del cual se inadmitió, como pasa a exponerse.

Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2018 éste Despacho decidió inadmitir la demanda entre otra circunstancia porque:

¹ Folio105

"[...] Se observa que la parte demandante no allegó constancia de haber elevado solicitud de conciliación con respecto a los hechos que se debaten en el presente proceso. Así que se requerirá a la accionante para que allegue la respectiva constancia de conciliación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009"

Ahora, si bien el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello², indicando que en el caso de reclamación de derechos ciertos e indiscutibles no se hace necesario agotar el requisito de la conciliación.

Sobre este aspecto debe indicar éste Despacho que el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estableció como requisitos previos para demandar los siguientes:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

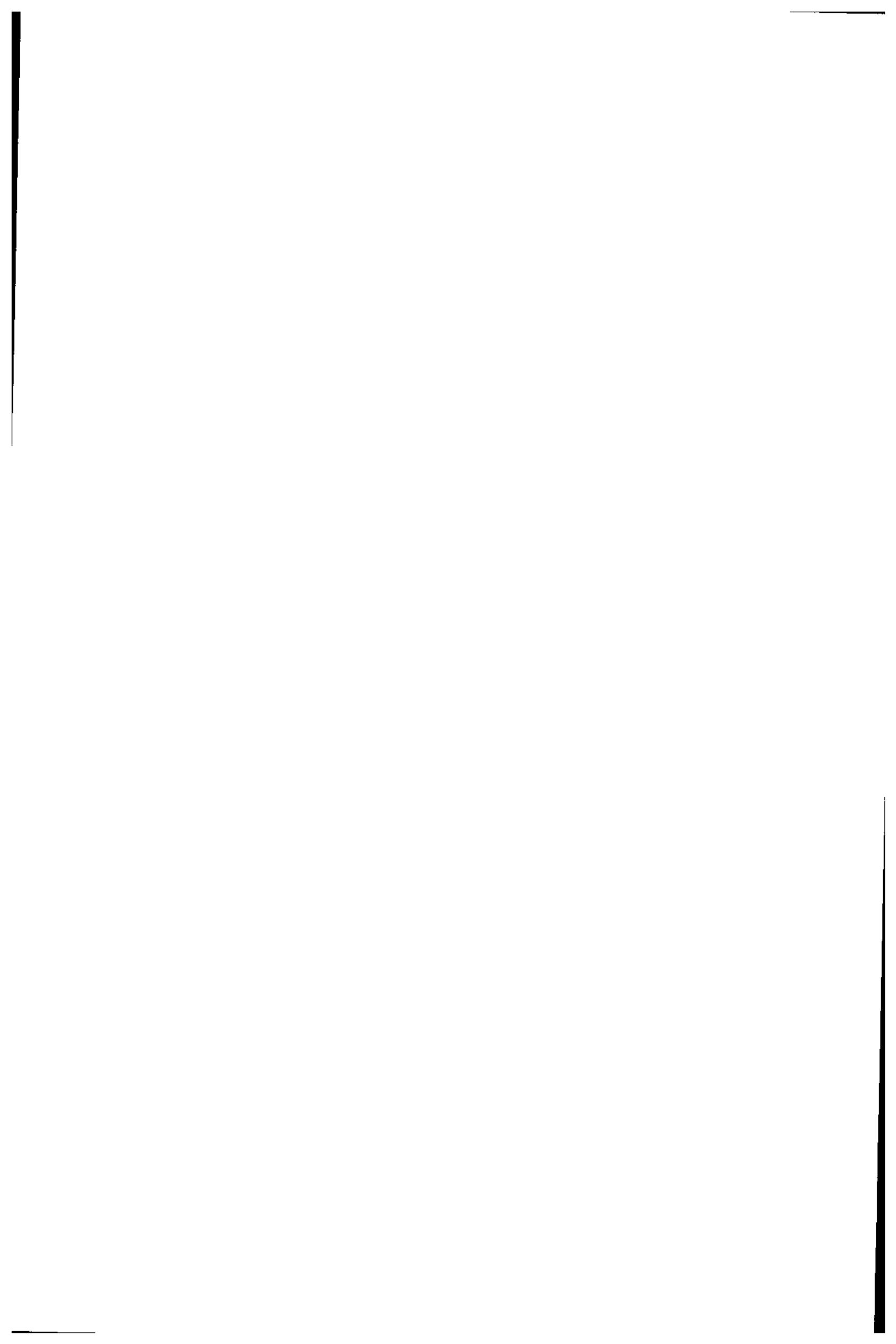
En concordancia con el artículo citado, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ya había indicado en el proceso de la referencia que: *"No obstante ello, encuentra el despacho que los derechos en discusión como lo son la prima especial del 30% y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales con incidencia de dicho pago no son de aquellos que pueden tenerse como ciertos e indiscutibles, por lo que previo a la admisión de esta demanda debe intentarse el agotamiento del mencionado requisito"*³

De la normativa y jurisprudencia transcrita se concluye, que tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho como el que ahora ocupa la atención, no existe excepción alguna frente al agotamiento de los requisitos para demandar y a efectos de rebatir la legalidad por vía judicial de las actuaciones de la administración; siendo en consecuencia indispensable su acreditación por parte del interesado con miras a la procedibilidad de su actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que el demandante no agotó el procedimiento requerido, el cual resultaba obligatorio pues dentro de distintas actuaciones proferidas en las presentes diligencias se le otorgó la oportunidad de acreditarlos.

² Folios 116-117.

³ Folio 46 vto



Corolario de lo anterior, se rechazará el presente medio de control en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la ciudadana YANITH STELLA GÓMEZ PICO contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

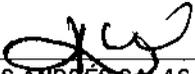
3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

4.- Notifíquesele por secretaria la presente providencia de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
CONJUEZ

WIL

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>03</u> de enero de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILCEN HUMBERTO ROJAS GARAVITO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00475-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró WILCEN HUMBERTO ROJAS GARAVITO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados junto, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

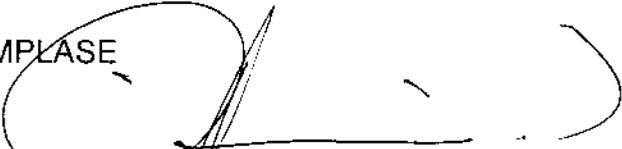
presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

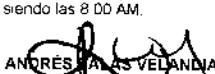
NOVENO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 51.727.844 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 95.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 1 del expediente.

DÉCIMO.- Notifíquesele por secretaría al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>85</u> . Hoy 01/02/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS VELANDÍA SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ARMANDO JIMÉNEZ DUEÑAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00489-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró LUÍS ARMANDO JIMÉNEZ DUEÑAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados junto, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

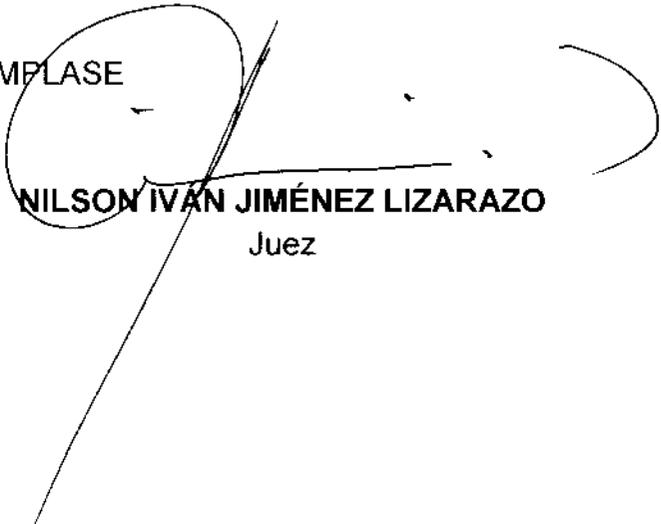
OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, “a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)”, según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a SERGIO GEOVANNY TOCANCIPA ARIZA, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.026.267.438 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 276.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 1 del expediente.

DÉCIMO.- Aceptar la sustitución de poder vista a folio 2 del expediente y, en consecuencia, reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a CARLOS JULIO MORALES PARRA, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19.293.799 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 109.557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 1 del expediente

UNDÉCIMO.- Notifíquesele por secretaría al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

IRC

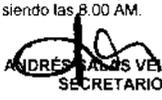
⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ARMANDO JIMÉNEZ DUEÑAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00489-00

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 05. Hoy
01/02/2019 siendo las 8.00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEVARDO ANTONIO MORENO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00394-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró NEVARDO ANTONIO MORENO ÁLVAREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL o quien(es) haga(n) sus veces, al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- o quien(es) haga(n) sus veces y al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la(s) entidad(es) demandada(s), se le(s) indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 - numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Veintiún mil quinientos pesos (\$21.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO.- Notifíquesele por secretaría al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N. Hoy 01/02/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE DUITAMA
DEMANDADO: CONSULTORÍA E INVERSIONES EN OBRAS Y NEGOCIOS SAS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00468-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial a fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda (fl. 68). No obstante, se observa que la misma debe ser adecuada al medio de control correspondiente e inadmitida conforme pasa a exponerse.

1. ANTECEDENTES.

A través de su apoderado judicial, el MUNICIPIO DE DUITAMA interpone el medio de control de simple nulidad con el propósito de que se declare la nulidad absoluta de los estudios previos, el documento de aceptación de la oferta, el otrosí, el acta de inicio y el acta de suspensión del contrato de consultoría N° CMI-2015116.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la adecuación del medio de control:

Sea lo primero indicar que, en términos del Consejo de Estado, la fuente del daño determina el medio de control:

*"En materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño marca la acción procedente para analizar los supuestos en los que se cimienta la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional"*¹.

De la misma forma, sobre la aplicación o empleo de las acciones de responsabilidad estatal, ha dicho el Consejo de Estado² :

"La sala ha sido clara al sostener en múltiples oportunidades que las distintas acciones de responsabilidad estatal, por el acto administrativo ilegal (acción de nulidad y restablecimiento, art. 85 del C.C.A.); por los hechos, omisiones y operaciones administrativas (art. 86); o por los contratos (art 87), no pueden manejarse caprichosa o indistintamente, dejando de lado la fuente específica del perjuicio.

De allí que si el daño alegado tiene como causa un acto administrativo, la acción no podrá ser sino de nulidad y restablecimiento; como no podrá ser sino de reparación directa cuando la lesión devenga de un hecho, de una omisión o de una operación administrativa; y como no podrá ser sino contractual cuando el perjuicio tenga como causa el contrato mismo, los hechos de ejecución o cumplimiento de su objeto contractual o los actos administrativos dictados por la entidad pública contratante con motivo u ocasión de la actividad contractual" (Resaltado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, 23 de Jun de 2010, Exp: 18319

² Providencia del 27 de febrero de 1997, Expediente N. 12596, C. P. Daniel Suárez Hernández

Precisado lo anterior, se destaca que el inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 171. -Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)" (Resaltado fuera de texto).

En otros términos, es deber del Juez³ adecuar el estudio de la demanda y darle el trámite que jurídicamente le corresponde, a pesar que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CPACA, el medio de control de simple nulidad debe ser utilizado para discutir la legalidad de actos administrativos de carácter general aunque, de forma excepcional, el mismo también procede para discutir la legalidad de actos administrativos de carácter particular y concreto -bajo ciertas condiciones-. La citada norma prevé:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".

No obstante, tratándose de la solicitud de declaratoria de nulidad de actos precontractuales y contractuales, el CPACA previó expresamente el medio de control de controversias contractuales:

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan

³ Sobre tal deber del Juez, el Consejo de Estado en reciente sentencia de tutela del veintiocho (28) de febrero de 2013 señaló: "(...) la Sala indicó que el juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción. Los jueces deben acatar el deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda pues resultaría vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (...)" (Resaltado fuera de texto). Sentencia de 28 de febrero de 2013, Exp. 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC), M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Consultada en el boletín No 122 de mayo dos (2) de 2013 del Consejo de Estado

otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

En el caso concreto, se observa que la parte actora pretende la declaratoria nulidad absoluta de: (i) los estudios previos de fecha 04 de septiembre de 2015 realizados por la Secretaría de Infraestructura del municipio con el objeto de contratar la interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra pública que tiene por objeto la construcción de la segunda etapa del Centro de Integración Ciudadana del ente territorial demandante; (ii) del documento de aceptación de la oferta en el marco de la contratación de mínima cuantía N° CMI 2015-116, mediante el cual se aceptó la propuesta de CONSULTORÍA E INVERSIONES EN OBRAS Y NEGOCIOS SAS; y (iii) del 'otrosí', (iv) del acta de inicio y (v) del acta de suspensión del mentado contrato de consultoría (fl. 3v).

En tal contexto, lo que observa el Despacho es que aun cuando se considerara que los estudios previos del proceso de selección de mínima cuantía adelantado por el MUNICIPIO DE DUITAMA pudieran ser considerados como un acto administrativo de carácter general⁴, pasible de ser controlado en su legalidad a través del medio de control consagrado en el artículo 137 del CPACA, lo cierto es que el contrato N° CMI 2015-116 y los demás actos contractuales expedidos en vigencia del mismo, no pueden ser atacados a través de ésta por ser creadores de efectos jurídicos de contenido particular y concreto.

Partiendo de tal premisa, para el Despacho es claro que no es posible pretender la simple nulidad de esta clase de actos a través de la interposición del medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 ya que, en la práctica, no solo se está buscando preservar el ordenamiento jurídico en abstracto, sino que el ente territorial demandante busca -de forma tácita- una medida protectora de sus derechos subjetivos ya que, en la eventualidad de acceder a las pretensiones, además de la declaratoria de nulidad, también se generaría una especie de restablecimiento automático de los derechos particulares del MUNICIPIO DE DUITAMA, puesto que la situación jurídica se retrotraería al estado previo a la celebración del contrato, preservando así su patrimonio al no tener que responder por compromisos y obligaciones adquiridos con anterioridad⁵.

⁴ Ya que son una voluntad de la administración con un alto grado de indeterminación, que no está dirigido a crear, modificar o extinguir el derecho de una persona o conjunto de personas determinadas; sino que, a las luces del artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, simplemente: 1. Enuncian la descripción sucinta de la necesidad que pretende satisfacer la entidad contratante con la contratación, 2. Describen del objeto a contratar, 3. Señalan las condiciones técnicas exigidas por la entidad, 4. Indican el valor estimado del contrato y su justificación, y -entre otros- 5. Señalan el plazo de ejecución del contrato.

⁵ Respecto de los efectos de la declaratoria de nulidad de un contrato Estatal, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente: "Así, el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 80 no conlleva 'derogatoria' alguna de las sanciones que prescribe la legislación civil a contratos celebrados con conocimiento de violar el ordenamiento jurídico. No se infiere de su tenor literal, tampoco de una interpretación sistemática, ni siquiera de sus antecedentes que, como se advirtió, son equívocos" (Resaltado fuera de texto). En tal sentido, resulta pertinente destacar el contenido de lo normado en el Código Civil que, en lo relativo a este tema, prescribe: "ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto o contrato nulo, sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. / En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será

Lo anterior quiere decir que, en términos más sucintos, en el presente caso no estamos ante ninguna de las hipótesis que permiten que, de manera excepcional, pueda pedirse la nulidad de actos de contenido particular proferidos por la administración.

Bajo tales supuestos, para el Despacho no cabe duda que el presente medio de control debe adecuarse toda vez que, independientemente de que las causales de anulación invocadas sea una o algunas de las previstas en el artículo 137 del CPACA, es a través del medio de control de controversias contractuales que deben discutirse las pretensiones relativas a que se declare la nulidad de un contrato Estatal y/o que se declare la nulidad de los actos administrativos precontractuales y contractuales.

Respecto de la impugnación de los actos proferidos con anterioridad y con posterioridad a la celebración del contrato Estatal, el Consejo de Estado ha indicado que, una vez celebrado el contrato, la validez de los actos precontractuales -y evidentemente de los contractuales- solo se podrá cuestionar mediante el ejercicio del medio de control de controversias contractuales que se deberá ejercer en contra del contrato celebrado, alegando su nulidad absoluta como consecuencia de la nulidad del respectivo acto precontractual. En la sentencia de 29 de abril de 2015 de la mentada Corporación Judicial se indicó:

"14. De acuerdo con esta disposición, los actos administrativos previos, es decir aquellos proferidos por la administración con anterioridad al perfeccionamiento del contrato y durante la etapa preconceptual, pueden ser demandados en forma independiente, mediante la interposición de la acción de nulidad o la de la nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso —es decir, dependiendo de si la finalidad que se persigue es únicamente la preservación del ordenamiento jurídico objetivamente considerado, caso en el cual procederá la primera, o si se objetivamente considerado, caso en el cual procederá la primera, o si se busca el restablecimiento de un derecho vulnerado por el respectivo acto, evento que deberá reclamarse mediante la segunda—, dentro de término de caducidad de 30 días para ambas acciones⁶.

*15. No obstante, de la norma también se desprende con toda claridad, que una vez celebrado el contrato, la validez de los actos precontractuales solo se podrá cuestionar mediante el ejercicio de la acción contractual, que se deberá ejercer en contra del contrato celebrado, alegando su nulidad absoluta como consecuencia de la nulidad del respectivo acto precontractual. Es decir que, como dice la norma, **la ilegalidad de este último, una vez celebrado el negocio jurídico, solo se podrá alegar como causal de nulidad absoluta del mismo, lo que implica necesariamente el ejercicio de la acción contractual y la imposibilidad, en tal caso, de impugnar independientemente el acto previo.***

16. Lo anterior, también significa que así no hayan transcurrido los 30 días a los que alude la norma como término de caducidad de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho si se celebra el contrato dentro de dicho término, también resultará imposible el ejercicio de las referidas acciones, por cuanto en tal evento, solo será posible cuestionar su validez, como causal de nulidad absoluta del contrato celebrado,

cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes: todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo" (Resaltado fuera de texto).
⁶ La jurisprudencia precisó que el acto administrativo de adjudicación no es susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de simple nulidad y que solo puede ser impugnado —los oferentes no favorecidos y la entidad licitante—, toda vez que la escogencia de la acción no está librada al árbitro del demandante, sino que obedece al interés perseguido en el juicio y a los efectos de la sentencia, lo que comporta su consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, por cuanto no es razonable pensar que el legislador haya previsto dos o más acciones para enjuiciar una misma actuación de la administración, como tampoco que cualquiera fuere la ejercida el resultado sería el mismo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de junio de 2011, expediente 19336, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; reiterada en sentencia del 30 de abril de 2012, expediente 21571, subsección B, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

mediante el ejercicio en su contra de la acción contractual⁷ (Resaltado y subrayas fuera de texto).

De igual forma, en una sentencia posterior, el Órgano de Cierre de la jurisdicción contencioso administrativa reiteró lo anterior y además precisó quiénes se encontraban legitimados para acudir ante la jurisdicción, en los siguientes términos:

*"3.6. De todo lo anterior concluye la Corporación que **"tanto el acto de adjudicación como el contrato cuya suscripción sigue a aquel, son susceptibles de ser enjuiciados sólo por quien tiene un interés directo en uno y otro, generalmente por el proponente vencido, sin perjuicio de la titularidad de la acción relativa a controversias contractuales que el legislador ha reconocido al Ministerio Público, para solicitar la nulidad absoluta del contrato"**.*

*3.7. Finalmente remata y resume las conclusiones sosteniendo que **"sólo quienes tuvieron un interés legítimo por haber formulado una oferta y la entidad que ha adelantado el proceso, tienen vocación para ocurrir ante la jurisdicción una vez concluya el procedimiento licitatorio en busca de la revisión de legalidad del acto de adjudicación, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior sin perjuicio de que una vez celebrado el contrato y por virtud de la acumulación de pretensiones, sea posible, a través de la acción contractual dirigida a buscar la nulidad absoluta del contrato derivada de la ilegalidad de los actos que dieron origen a su celebración, pretender también la nulidad del acto de adjudicación"**.*

(...)

*3.12. La Corte Constitucional por su parte al decidir sobre la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 446 de 1998 sostuvo, lo que ya era verdad sabida, que **una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo se podía alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, aunque no se pronunció en ese momento sobre si en este caso se debía pedir también, ineludiblemente, la nulidad de esos actos administrativos (...).***

(...)

*3.14. Pues bien, todos estos precedentes coinciden al señalar de manera irrefragable que **una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no sólo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya ilicitud se fundamenta la invalidez del contrato.***

3.15. Y este entendimiento es el que permite darle una cabal y armónica comprensión al numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 cuando dispone que los contratos del estado son absolutamente nulos, entre otros casos, cuando "se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten."

3.16. En efecto, resulta siendo irracional sostener que cuando se demanda la nulidad absoluta del contrato con fundamento en que los actos previos son ilegales no es necesario solicitar la nulidad de estos, pues tal aseveración equivale a afirmar que en ese caso la nulidad del contrato se genera sin causa alguna, lo cual desde luego repugna a la lógica toda vez que mientras no se declare la nulidad de los actos administrativos estos se presumen válidos y siguen justificando la celebración, la existencia y la validez del contrato.

3.17. Con otras palabras, si la invalidez del contrato estatal es la consecuencia de la ilicitud de esos actos administrativos, hay que declarar la ilegalidad de estos para poder decretar la nulidad absoluta de aquel y por supuesto que para que aquello ocurra, tal declaratoria de ilicitud debe haber sido pretendida en la demanda ya que ese extremo no puede ser objeto de un pronunciamiento oficioso como sí lo podría ser la nulidad absoluta del contrato"⁸

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B. Ref.: Expediente 27510. Rad.: 25000 2326000 200002246 01. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Actor: Asepecol Ltda. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 05001-23-31-000-2001-03849-01 (54069). Actor: Eduardo Castrillón y otros. Demandado: Municipio de Yondó, Consorcio Butrón

De conformidad con las razones expuestas hasta el momento y en aplicación de las prescripciones contenidas en el artículo 171 del CPACA⁹, se adecuará el medio de control de nulidad simple propuesto por el MUNICIPIO DE DUITAMA y se la dará el trámite correspondiente al de controversias contractuales.

2.2. De la inadmisión de la demanda:

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Conforme el inciso final del artículo 141 del CPACA, el Ministerio Público o quien acredite un interés directo -como es el caso del co-contratante- puede pedir que se declare la nulidad absoluta de un contrato Estatal debidamente suscrito. No obstante, en tales casos, para que sea factible estudiar esta clase de pretensiones, es deber del Juez integrar debidamente el contradictorio toda vez que, en el proceso contencioso-administrativo, debe garantizarse la intervención de las partes contratantes -o sus causahabientes-.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho echa de menos que el MUNICIPIO DE DUITAMA no llamó como parte del proceso o demandada al adjudicatario del contrato de N° CMI-2015116, la empresa CONSULTORÍA E INVERSIONES EN OBRAS Y NEGOCIOS SAS; omitiendo que, conforme lo dispuesto por los numerales 1° y 7° del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes e indicar el lugar y dirección donde recibirán las notificaciones personales. Por tanto, tal aspecto debe subsanarse.

2. Fruto de la adecuación de la demanda -que debe ser tramitada bajo la cuerda procesal del medio de control de controversias contractuales- y al haberse observado que se hace necesario designar correctamente a las partes, el Despacho observa que el poder conferido al apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA debe adecuarse dado que el mismo únicamente se otorgó *"para que en nombre y representación del ente territorial"* se interponga *"demanda en nulidad simple de los actos administrativos que dieron lugar a la aceptación de la oferta dentro del proceso CMI-2015116 así como sus actos posteriores"* (fl. 1).

3. Deberá allegarse la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que deban ser parte en el presente proceso. Lo anterior, conforme las prescripciones establecidas en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

4. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

En este sentido, no basta con la simple afirmación de que el medio de control interpuesto carece de cuantía o que ella es una determinada suma de dinero, sino que

Martínez, Banco Mundial. Asunto: Acción de controversias contractuales (sentencia). Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁹ *"(...) El juez admitirá la demanda que reúne los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)" (Resaltado fuera de texto).*

es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinada conclusión; esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia¹⁰. En consecuencia, y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de manera razonada y clara y, en caso de que considere que el asunto carece de cuantía, deberá indicar claramente el porqué de sus afirmaciones.

5. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP¹¹, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

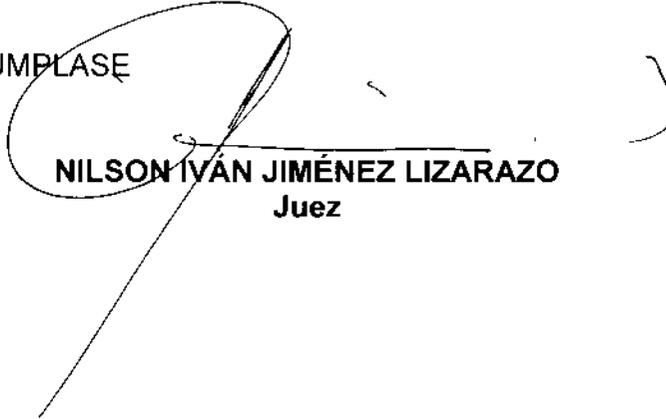
PRIMERO.- ADECUAR el medio de control de nulidad simple propuesto por el MUNICIPIO DE DUITAMA y, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, darle el trámite correspondiente al de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. En consecuencia, la misma deberá ser corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Diego Fernando Herrera Duitama, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.398.870 de Duitama y portador de la Tarjeta Profesional N° 264.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto no se subsane lo descrito en el numeral 2 de la presente providencia.

CUARTO.- REALIZAR, por Secretaría, las notificaciones a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

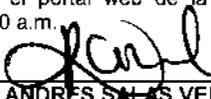
URC

¹⁰ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)".

¹¹ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
05, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
01/02/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JENNY ANDREA AMADOR MONROY Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00473-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró JENNY ANDREA AMADOR MONROY, JULIÁN ESTIBEN OCHOA AMADOR y JUAN JOSÉ OCHOA AMADOR en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-, el MUNICIPIO DE PAIPA y los señores GABRIEL BARÓN, JAVIER CAMARGO y NELSON OCHOA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales o quien(es) haga(n) sus veces de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ- y el MUNICIPIO DE PAIPA, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA, **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a los señores GABRIEL BARÓN, JAVIER CAMARGO y NELSON OCHOA. Todo lo anterior en los términos del artículo 291 del CGP. En consecuencia, la parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso cuarto del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

CUARTO.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
MUNICIPIO DE PAIPA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Veinte mil quinientos pesos (\$20.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-, y el MUNICIPIO DE PAIPA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días

³ Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, *“a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)”*, según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO.- De conformidad con el numeral 5º del artículo 166 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-, instese a la parte actora a allegar la demanda y sus anexos en medio magnético. Lo anterior, toda vez que revisado el CD aportado con el escrito inicial de demanda, se observa que el mismo no contiene ningún archivo y, por tanto, no se anexó ninguna información de la descrita por el apoderado de la parte actora.

DÉCIMO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a GUSTAVO ADOLFO LANZIANO MOLANO, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19.284.760 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 23.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 1 del expediente.

UNDÉCIMO.- Notifíquesele por secretaría al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

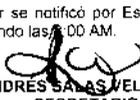
LRG

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° ⁰³. Hoy
01/02/2019 siendo las: 00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ILDA FRANCISCA BECERRA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00088 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de febrero de 2019** a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

Igualmente, se requiere al apoderado de las Entidad demandada, para que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial a la señora ILDA FRANCISCA BECERRA conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 0520 del 26 de diciembre de 2016.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ **Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.**

² **Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 03 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de febrero de 2019 a las 8.00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIXTA TULIA PARRA
DEMANDADO: JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y OTRA
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00387 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, con fundamento en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, de fecha 25 de julio de 2014, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de octubre de 2017¹, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 156933331002-2007-00226-01.

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del CPACA., establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación

¹ Fols. 38 a 74

clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero (Subraya fuera de texto).

En el sub examine los documentos aducidos como base de recaudo coercitivo en manera alguna constituyen un título ejecutivo, por cuanto no reúnen los requisitos de fondo para ser considerados como tal. Veamos:

En efecto, lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento de lo dispuesto en sentencias proferida por esta jurisdicción pero, es evidente que a la fecha de presentación de la demanda las ordenes impartidas en dichos pronunciamientos no son ejecutables, es decir, que no es exigible pues no se ha cumplido el plazo ordenado en la ley para intentar su cobro por vía judicial, toda vez que la decisión que pusiera fin al proceso, cobró ejecutoria el 5 de diciembre de 2017 (fl. 79) de lo que se concluye que el plazo para hacer efectiva dicha condena comienza el 6 de junio de 2019.

En efecto en cuanto al cumplimiento de las condenas por parte de las entidades públicas y teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida bajo las normas del C.C.A, la norma aplicable para el caso en lo referente al plazo para hacer efectiva dicha condena es el inciso 4º del art. 177 del C.C.A. que dispone lo siguiente:

“ART.- 177 Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)” (subraya fuera de texto).

De conformidad con la norma antes citada, las entidades públicas cuentan con un plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia para cumplir las obligaciones que les han sido impuestas, en concreto cuando impliquen la devolución o pago de sumas de dinero.

Ahora bien, no desconoce esta judicatura, que si bien la presente demanda ejecutiva se dirige contra personas naturales, lo cierto es que en las sentencias que se pretende ejecutar se condenó solidariamente a entidades públicas, en consecuencia, en criterio del despacho las obligaciones contenidas en las providencias que sirven como título ejecutivo solo son ejecutables pasados los 18 meses de que habla norma antes citada.

Así las cosas es evidente que en el presente asunto no se encuentran reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P², razón por la que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente se observa, que en el proceso obra informe secretarial (fl. 104) que indica que se allegó con destino al proceso proceso de reparación directa 2007-00226-00³, memorial en el que indica la consignación de depósito judicial por el valor de sesenta y ocho

² “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”. Subrayado y negrilla fuera de texto”.

³ PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA N° 2007-00226-00 DE SIXTA TULIA PARRA CONTRA JUAN DE DIOS OCHOS Y ELSA NUBIA MATEUS

millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y tres pesos (\$68.485.593); depósito judicial que fue identificado por el Banco Agrario de Colombia con el Título N° 415070000135791.

Así las cosas, y si bien se dejó constancia secretarial que teniendo en cuenta que el proceso declarativo, se encontraba en el Consejo de Estado en calidad de préstamo y, existe un proceso ejecutivo derivado de la sentencia judicial proferida en él, en ejercicio de sus facultades, realizó la modificación en la constitución del título judicial, anulándolo del proceso declarativo y asociándolo de manera consecencial al presente proceso por el mismo valor y con el mismo nombre de título.

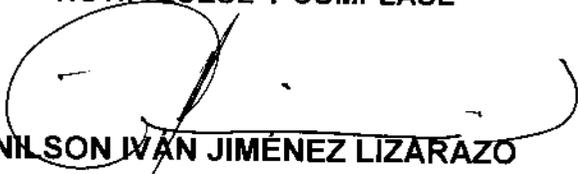
En consecuencia, se ordenará por secretaria asociar el Título N° 415070000135791, al proceso de reparación directa 2007-00226-00⁴ el cual fue devuelto al Despacho y se encuentra en estado de archivo.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Abstenerse de librar mandamiento de por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaria asóciase el título N° **415070000135791**, al proceso proceso de reparación directa **2007-00226-00**, el cual se encuentra en estado de archivo.
- 3.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 4.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01/02/2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

YSGB

⁴ PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA N° 2007-00226-00 DE SIXTA TULIA CONTRA JUAN DE DIOS OCHOS Y ELSA NUBIA MATEUS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES RINCON MONTAÑEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-201800538-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MARIA INES RINCON MONTAÑEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los**

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Igualmente, se requiere a los apoderados de las partes que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial a la señora MARIA INES RINCON MONTAÑEZ conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 00582 del 19 de febrero de 2016.

6.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.

7.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

Educación Nacional-FNPSM⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 CONVENIO 14405, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

9.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**⁶

10.- Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con C.C. N° 7.188.001 y portador de la T.P. N° 217.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No 01 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01
de 02 de (2019) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

ww

⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO ALBARRACIN LIZCANO y otro
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICACION: 15238333003-2018-00457-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por RAMIRO ALBARRACIN LIZCANO y MARIA DEL CARMEN SOLANO DE ALBARRACIN por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. En el presente caso la parte demandante solicita entre otras cosas que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO No. 16540 ARPRES – GRUPE del 30 de julio de 2010.

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., no hay claridad en las pretensiones de la demanda, en tanto se está pretendiendo la nulidad del Oficio No. 16540 ARPRES – GRUPE del 30 de julio de 2010 (fl. 9), acto que es de trámite al no definir una situación jurídica particular, como quiera que tal como lo transcribió el accionante en el escrito de la demanda, la entidad manifestó que: “*esta dependencia se encuentra a la espera de que se allegue el expediente prestacional No. 5316/94, para entrar a resolver de fondo*”.

En estas condiciones, resulta evidente que el acto acusado no es un acto definitivo, por cuanto nada resuelve en relación con el derecho que se reclama en la demanda pues únicamente se limitó a informar a los actores el requisito de información adicional que se encontraba en espera para poder emitir decisión sobre el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, los únicos actos susceptibles de control judicial por parte de ésta jurisdicción son los actos definitivos, como desde tiempo atrás lo ha establecido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ y no el Oficio que aquí se demanda.

Sobre la diferencia entre actos administrativos definitivos y actos de trámite y la razón por la cual estos últimos no son susceptibles de control judicial, ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado lo siguiente:

“(…) Así las cosas, el acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas; por lo tanto, es susceptible de control de legalidad, a diferencia de lo que ocurre con los actos preparatorios, los de simple ejecución y los de trámite.”

¹ Sentencia del 1 de junio de 2009, exp. 1996-11207, M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU LAFONT PIANETA.
Sentencia del 24 de julio de 2008, exp. 2001-8534, M.P. Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE
Sentencia del 13 de junio de 1997, exp. 1688 M.P. Dra. MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF

Actos preparatorios o de trámite son aquellos expedidos durante un procedimiento administrativo con el fin de preparar la decisión y que por ende no se pueden considerar como verdaderos actos administrativos; en otras palabras, no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas, de ahí que no son enjuiciables ante la Jurisdicción.(...)"² (subrayado por el Despacho)

2. Finalmente observa el Despacho que en el acápite de Declaraciones y Condenas el apoderado de la parte accionante solicita "se decrete el silencio Administrativo **positivo** en favor de los señores (...), al no haberles resuelto de fondo la petición incoada" (Negrilla fuera del texto original).

Respecto de la figura del silencio administrativo positivo ha establecido el Consejo de Estado lo siguiente:

"3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

(...)

3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.(...)"³

Ahora bien, para el caso en concreto, no obstante que existe para la administración el deber de contestar las peticiones que presenten los administrados conforme a la Ley 1755 de 2015, el acto ficto o presunto derivado de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, no constituye un acto administrativo positivo, motivo por el cual no resulta procedente solicitar su enjuiciamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa, en consecuencia deberá la parte interesada adecuar dicha pretensión.

3. Reconocer personería a la abogada MARTHA ISABEL TORRES CASTRO identificada con C.C. No. 51.781.553 y T.P. 124.298 como apoderada de la parte actora conforme al memorial poder conferido visible a folio 2 del expediente.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 26 de octubre de 2017. Expediente No. 2245 – 15. Consejero ponente: Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 13 de septiembre de 2017. Expediente No. 21514. Consejero ponente: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

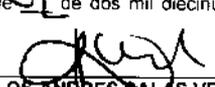
4. Aceptar la sustitución efectuada por la doctora MARTHA ISABEL TORRES CASTRO a favor del Abogado JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ, identificado con C.C. N° 19.420.613 y portador de la T.P. N° 122.252 C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de memorial obrantes a folios 1 del expediente.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>05</u> publicado hoy <u>02</u> de <u>02</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA KATHERINE ACEVEDO y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA E.S.E.
RADICACION: 152383333003 2018-00478 00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada constituida al efecto los señores ADRIANA KATHERINE ACEVEDO, ANA LUCIA ORDUZ GAMBOA, EDILIA QUIÑONEZ VILLAMIZAR, ENITH LEAL BUITRAGO, EUSEBIO CACERES MEDINA, ISIDRO VILLAMIZAR MARTINEZ, JESUS MARIA CALDERON CAICEDO, LIZETH PAOLA FRASCO AGUIRRE, LUDY ANDREA MACHUCA GONZALEZ, LUIS ALBERTO ACEVEDO ANGARITA, MARIA RUTH PARRA GARCIA, MARTHA CECILIA CAMACHO GUIZA, MYRIAM ELISA BUITRAGO GARZON, NANCY EUGENIA GARCIA VERA, NANCY MILENA TOVAR SAAVEDRA, NAYIBER LOZANO HERRERA, NINI JOHANA MOGOLLON PERILLA, NORBY MAYERLY RINCON ALVAREZ, NURY LINETH ARENALES VILLAMIZAR, SERGIO ALEJANDRO GARCIA DUARTE, WILLIAM ARIEL SALAMANCA CARREÑO, YOLANDA SANCHEZ RAMIREZ y YAKISIA RITAMBRIA RITAMBRIA, promueven demanda ordinaria ante la administración de justicia (Jurisdicción Ordinaria Laboral) en procura de obtener entre otras cosas el pago de salarios y prestaciones laborales y sociales, como resultado de la relación laboral existente entre cada uno de ellos y el Hospital Especial de Cubara E.S.E.

La demanda correspondió al Juez Promiscuo del Circuito Saravena (fl. 131), quien mediante providencia de 24 de septiembre de 2018, admitió la demanda respecto de los señores ENITH LEAL BUITRAGO, LUIS ALBERTO ACEVEDO ANGARITA, SERGIO ALEJANDRO GARCIA DUARTE, YOLANDA SANCHEZ RAMIREZ, YAKISIA RITAMBRIA RITAMBRIA y WILLIAM ARIEL SALAMANCA, y rechazó la demanda respecto de los otros accionantes, motivo por el cual ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (fls. 131 a 141).

Mediante acta individual de reparto de fecha 18 de octubre de 2018, secuencia No. 467, la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama a este Juzgado el conocimiento del presente asunto (fl. 143).

CONSIDERACIONES

El artículo 2° del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, con las reformas introducidas mediante las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, sobre los asuntos que son de competencia de la jurisdicción laboral, establece que:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Por su parte, el art. 104 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente

"ARTÍCULO 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

Dicho lo anterior y como complemento de lo señalado por el Artículo 104 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 105 ibidem, indica como excepciones los asuntos que no conocerá ésta Jurisdicción, en el numeral 4º lo siguiente:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

A su turno, el artículo 155 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A, consagra los asuntos de competencia de los jueces Administrativos en primera instancia y en el numeral 2º señala:

"Artículo 155.

(...)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)" (Negrilla fuera de texto original)

Sobre la procedencia de tramitar asuntos derivados de la relación entre los trabajadores oficiales y el Estado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en caso de que la vinculación se haya dado en virtud de un contrato de trabajo, en pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá¹, se sostuvo que:

... "Así las cosas una vez analizada la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones del señor Rafael Arias **provienen de la relación laboral que tuvo con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, que surgió mediante un contrato de trabajo.**

Teniendo en cuenta entonces, los documentos aportados al expediente y de lo expuesto en la presente providencia, se concluye que en el caso que nos ocupa, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no pueda conocer de la pretensión principal del caso sometido a análisis, puesto que la jurisdicción competente para conocer de la controversia, es la especial del trabajo..." (Negrilla y rayas fuera de texto)

Lo anterior encuentra respaldo en reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, como las que a continuación se citan:

"No es a través de la acción incoada de nulidad y restablecimiento del derecho que se pueden resarcir los perjuicios que surjan para los trabajadores oficiales por el incumplimiento de sus contratos de trabajo, pues por tratarse de una relación contractual, cuyos litigios han sido expresamente excluidos del conocimiento de esta jurisdicción por el numeral 6º de los artículos 131 y 132 del C.C.A., en concordancia con el artículo 2º del C. S. del T., a quien corresponde dirimirlos es a la jurisdicción ordinaria".²

"Al respecto, se señala que esta Corporación ha sostenido lo siguiente³:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, providencia de fecha 06 de agosto de 2015, Rad. 15001-33-33-009-2013-00077-02, Demandante Rafael Arias y demandado U.G.P.P.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Santafé de Bogotá, abril dieciocho (18) de mil novecientos noventa y seis (1996). Radicación número: 13242

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Santafé de Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01895-01(0234-14)

"Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente.

En el caso sub lite, está demostrado que el conflicto a dirimir tuvo su origen en un contrato de trabajo, toda vez que obra en el expediente que el asegurado fallecido, adquirió su derecho por haber laborado con una Empresa particular y que su afiliación tuvo origen, precisamente, por la inscripción que hizo su patrono particular ante el Instituto de Seguros Sociales. Dicha afiliación tiene como presupuesto, para la asunción del riesgo, la existencia de ese vínculo laboral, que, por tratarse de un empleado al servicio de una sociedad comercial de carácter privado, como aparece demostrado en la certificación que se acompañó en la demanda" (Sentencia del 6 de mayo de 1994, Exp.: 6153, M.P.: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

*Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que **lo que determina cuál es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no es la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente**, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria."(Negrilla y subraya fuera del texto)*

Conforme a la anterior jurisprudencia y las normas citadas se infiere que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está llamada a decidir controversias en donde la relación laboral alegada provenga de un contrato de trabajo, como es el caso de los demandantes.

En efecto, en el asunto *sub examine* la controversia gira en torno al reconocimiento y pago a favor de los accionantes, de acreencias laborales, salarios, prestaciones sociales y demás factores salariales y prestaciones por la labor desempeñada en el Hospital Especial de Cubara ESE ~~X~~ como consecuencia de un contrato de trabajo celebrado entre los demandantes y la entidad accionada⁴.

Revisada la demanda, de los documentos anexados como pruebas, entre otros se encuentran, los contratos de trabajo celebrados con la entidad accionada, así como certificados expedidos por la misma entidad, en los que se da constancia de la relación laboral sostenida mediante contratos de trabajo (fls. 15 a 90);.

Ahora bien, de los hechos de la demanda y la documental aportada al expediente, especialmente los documentos revisados se advierte que, la ~~preuenta~~ forma de vinculación de los demandantes fue mediante contrato de trabajo.

De lo anterior, se puede establecer que se trata de un asunto de carácter laboral proveniente de un contrato de trabajo, siendo así, según las reglas de jurisdicción y competencia, la autoridad competente para conocer del presente asunto radica en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la Contenciosa Administrativa.

Así entonces, en el presente asunto, encuentra el Despacho conforme a lo expuesto en líneas anteriores que este Juzgado no tiene Jurisdicción para conocer del presente proceso.

⁴ Según se enuncian en las pretensiones de la demanda, folios 5-12.

Ahora, respecto de quien debe conocer de determinado asunto según su naturaleza, el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 23 de abril de 2009, Rad. 2009-0720, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera, dijo:

"De esta manera, como la definición de conflictos entre distintas jurisdicciones por el contenido del asunto, implica igualmente determinar la competencia en titularidad de alguno de los funcionarios trabados en el mismo, habrá de consultar la Sala en el cumplimiento de su deber, las reglas que el propio legislador tiene establecidas para el efecto, según las cuales, ésta generalmente se determina por cierto factores, como el subjetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía, el funcional, relativo a la instancia, el territorial, respecto al domicilio o vecindad de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos".
(Subraya fuera de texto).

Finalmente ^{se} debe indicarse que, no se desconoce que en los términos de la Ley 10 de 1990⁵ señaló que los empleados de las E.S.E.'s por regla general son empleados públicos⁶, con las excepciones a que alude el parágrafo del artículo 26 *ibidem*, dicha situación se mantuvo con la expedición de la Ley 100 de 1993⁷.

Así las cosas, no es de recibo para este fallador como lo encontró su homólogo del Circuito de Saravena, que por el solo hecho que algunos de los demandantes no encajaban dentro de la excepción a que alude la norma referida, por esa sola razón ostentaban la condición de empleados públicos y en consecuencia era la jurisdicción contenciosa administrativa quien debía conocer del presente asunto, ya que se olvida que la relación de trabajo surgida entre las partes en contienda ~~son~~ producto de la celebración de contratos de trabajo, situación por la cual deben ser considerados trabajadores oficiales y en consecuencia el litigio no puede ser conocido por ésta Jurisdicción en aplicación de lo previsto por el artículo 105 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral de Duitama,

RESUELVE

- 1.- **ENVIAR** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se dirima el conflicto negativo de jurisdicción propuesto por este Juzgado.
- 2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

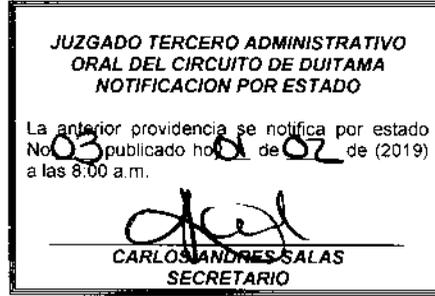

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

⁵ "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones"

⁶ (De libre nombramiento y remoción o de carrera)

⁷ Artículo 195

Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Adriana Katherine Acevedo Carrillo
Demandado: Hospital de Cubara
Radicación: 2018-00478



WIL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DEL ESPINO
DEMANDADO: OSCAR FERMIN CORREA TARAZONA
RADICADO: 152383333003 2018-540 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Previamente a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia y a efectos de precisar si dentro del presente caso opera el fenómeno de la caducidad, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley 678 de 2001 Y 164 del C.P.A.C.A. se dispone:

Por secretaría, oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se allegue copia de la constancia de notificación y ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso No. 2009-00022 por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Santa Rosa de Viterbo y que de acuerdo con el sistema de consulta de procesos Siglo XXI, se encuentra en custodia de esa oficina y se encuentra archivado caja No. 125.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

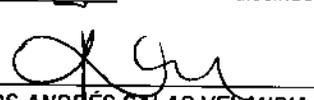
Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 03,
publicado hoy 01/02 de dos mil diecinueve (2019)
a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

